

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: ANDRES MORA NORIEGA CC No 85.439.377

Demandado: ALPIDIO ARIAS SANCHEZ CC No 12.577.029

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00119-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Observada la constancia secretarial, no es posible adelantar audiencia inicial en el proceso de la referencia, esto por cuanto el perito designado no ha presentado su dictamen o informe pericial y se encuentra pendiente una demanda de intervención excluyente allegada por el apoderado de un tercero, por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, proveerá sobre la demanda de intervención excluyente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 63 del C.G.P indica: *“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente” (Resaltado nuestro)*

2. Revisada la demanda de intervención excluyente que nos ocupa, se observa que fue presentada y en el proceso de la referencia no se ha realizado audiencia inicial, del mismo modo el juez de la causa es competente para dar trámite a las dos demandas, la relación o afinidad entre los hechos, pretensiones y el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para toda demanda en los artículos 82 y 84 del C.G.P, por consiguiente, se admitirá la presente demanda, dándose cumplimiento, además a lo reglado en el Art. 63 del CGP.

3. Se agrega, que, con la presente demanda de intervención excluyente, se formara cuaderno separado, tal como lo dispone el artículo 63 del C.G.P y se dejará copia de la misma y sus anexos en el cuaderno principal.

Por estas breves consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de intervención excluyente, formulada por el señor TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON por medio de apoderado judicial, en contra del demandante inicial ANDRES MORA NORIEGA, y en contra del demandado inicial ALPIDIO ARIAS SANCHEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de intervención excluyente conjuntamente con el proceso principal y fórmese cuaderno separado con ella, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del proceso. Déjese copia de la presente demanda y sus anexos en el cuaderno principal.

TERCERO: TRAMITAR bajo las ritualidades del artículo 375 del C. G del P; y demás normas concordantes, en única instancia por la cuantía tal y como lo dispone el artículo 390 ibídem, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP

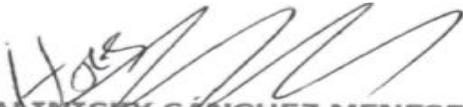
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

CUARTO: Téngase como apoderado del interviniente al Doctor EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, identificado con cedula de ciudadanía No 8.700.662 y Tarjeta Profesional de Abogado No 97921 del C.S.J, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/09/2022

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1

Demandado: DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO C.C. No 5.116.108

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00247-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso, proveer sobre la solicitud de la apoderada del demandante, en el sentido de fijar fecha para la diligencia de secuestro, sino fuera porque revisado el expediente escaneado en la plataforma TYBA, no se encuentra respuesta de la oficina de registros e instrumentos públicos de Chimichagua Cesar, que certifique si se materializo el embargo del inmueble propiedad del demandado, que se ordenó mediante auto del 14 de octubre de 2021.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR por secretaria a la oficina de registros e instrumentos públicos de Chimichagua Cesar, el oficio 0864 del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se informó que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-26246.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/09/2022



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: AGROPAISA S.A.S

Demandado: ARIEL HERNANDEZ PAEZ

Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00092-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, es menester que el despacho, se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento tácito presentada a nombre propio, quien considera en virtud del artículo 317 del C.G.P el despacho debe ordenar la terminación del proceso, por cuanto estuvo inactivo por más de dos años, el despacho resolverá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP, este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Preceptúa el artículo 317 del C.G.P textualmente: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial” (Resaltado nuestro)*

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

2. El presente proceso no ha estado inactivo en ningún momento, no se vislumbra desidia por parte del ejecutante, y no se configuran ninguna de las hipótesis contempladas en la regla 317 del C.G.P, por lo cual se desestimaré la pretensión del abogado del ejecutado.

Tenemos que se ordenó seguir adelante con la ejecución, mediante auto del 06 de agosto de 2019, y que, mediante auto del diecinueve de noviembre de 2020, se comisionó al ALCALDE MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, a efectos de que realice la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la cautela.

Por ende, no le asiste razón al demandado, en el sentido de que se configura en su caso el desistimiento, como quiera que no es cierto, que el proceso después del auto de seguir adelante la ejecución, estuviera inactivo, a la fecha se adelanta las medidas cautelares propias del secuestro y posible remate del bien embargado.

Por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de desistimiento tático incoada por el demandado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/09/2022

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: YANIRIS PEDROZO CAMELO, MIRIAN PEDROZO CAMELO, ISADORA AMARIS CAMELO, GLADYS AMARIS CAMELO, MARIA OLIVIA AMARIS CAMELO, ROCIO ARRIETA CAMELO, CARLOS ENRIQUE ARRIETA CAMELO.

Causante: MARIA EUGENIA CAMELO GOMEZ CC No 36.500.476 (QEPD)

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00152-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la solicitud del apoderado de la señora YANIRIS PEDROZO CAMELO, en el sentido de que se le reconozca como heredera de la causante MARIA EUGENIA CAMELO GOMEZ CC No 36.500.476 (QEPD) y en atención a que reposa en el expediente escaneado el registro civil de nacimiento que acredita el parentesco de la interesada, presentada dentro de la oportunidad legal, se accederá a lo pedido.

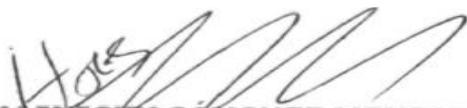
Por lo anterior, el juzgado promiscuo municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora YANIRIS PEDROZO CAMELO, como heredera de la causante MARIA EUGENIA CAMELO GOMEZ CC No 36.500.476 (QEPD), en su calidad de hija del causante, a quienes se tiene como aceptada la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado de la heredera YANIRIS PEDROZO CAMELO al abogado EDGARDO FREITE CORDERO de conformidad con el poder conferido, para que ejerza su representación en el presente proceso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/09/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029



República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: ACCIÓN POSESORIA

Demandante: FABIO CARDILES GUERRA CC No 77.081. 492 y JAVIER CONTRERAS GUERRA CC No 12.495.722

Demandado: GUSTAVO CARDILES PADILLA, GUSTAVO CARDILES GUERRA, ENITH CARDILES GUERRA, LIDYS CARDILES GUERRA, HELIO CARDILES GUERRA, ROGER CARDILES GUERRA, LILIANA CARDILES GUERRA, GRISELDINA CARDILES GUERRA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00089-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la constancia secretarial advierte, que los demandados se notificaron por conducta concluyente por medio de apoderado; y presentaron contestación de la demanda, y propusieron excepciones de mérito, por lo anterior, se debe correr traslado, de las excepciones propuestas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1.- De las excepciones de mérito de *MALA FE, FALTA ABSOLUTA DE POSESIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POSESORIA, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA* propuestas por el demandado, désele en traslado al demandante por un término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como dispone el artículo 391 del C.G.P

2.- Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/09/2022